

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2018-00336
Demandante: Gladys Ovalle Castro
Demandado: Claudia Rosa del Pilar Rojas Aldana y Otros.

Por ser procedente lo solicitado se releva a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA para en su lugar designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial (art.48 numeral 7 del C.G.P), al profesional en derecho JUAN DAVID BARRERA VELÁSQUEZ, para representar a los demandados CLAUDIA ROSA DEL PILAR ROJAS ALDANA, a los Herederos Indeterminados de ALFONSO ROJAS GONZALEZ y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto al bien objeto de pertenencia, debiendo observar lo previsto en la norma ibídem. Comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la misma codificación.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 52

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2d07bc07185b3a32a1b9016103031f33ff579b6d913195a0bf672542c3f81f49**

Documento generado en 30/03/2022 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2020-00280
Demandante: INVERSIONES AM S A S
Demandado: RS CONSULTING SAS y Otros.

Vista la solicitud elevada el día 14 de octubre de 2021 por el apoderado de la parte demandante, concerniente a que se corrija o adicione el auto de fecha 13 de octubre de 2021, a través del cual se le requirió para que diera cumplimiento al proveído de fecha 20 de mayo del mismo año, el Despacho procede a denegarla como quiera que los reparos allí advertidos no dan cuenta del auto del mes de octubre sino al de mayo.

En todo caso, tampoco resultaría procedente la corrección o adición respecto al auto del mes de mayo de 2021, por no ajustarse a los presupuestos de los artículos 286 y 287 del C.G.P.

Sin embargo, se le pone de presente al apoderado que, si bien el día 14 de abril de 2021 fue remitido el trámite de la notificación por aviso, incorporada en el expediente en páginas 1038 a 1305, la misma no se tuvo en cuenta como quiera que el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., fue mal diligenciado, siendo este un requisito previo al envío del aviso contemplado en el artículo 292 ibídem.

Citatorio frente al cual el Despacho observó que no se ajustó a las previsiones del artículo 291 en mención, careciendo aquel de la indicación de la fecha con la que disponía el notificado para acercarse al Juzgado. Recuérdese que la notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 únicamente fue contemplada para ser enviada mediante mensaje de datos y no de manera física, como en este caso ocurrió.

Por lo tanto, se continúa requiriendo al extremo activo para que efectúe nuevamente y en debida forma la notificación de la demandada RS CONSULTING SAS.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 52

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7177193a67cca7057705eac8bfbed8564dff81098a65c5d8b53b880f5cb6f96**
Documento generado en 30/03/2022 03:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-0358
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: LUISA MARINA RINCÓN PATIÑO
Proveído: Interlocutorio No. 226

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (archivo 18) y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUISA MARINA RINCÓN PATIÑO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y restablecimiento del pazo, conforme lo solicitó el extremo actor.

SEGUNDO: No se dispone el desglose de los documentos base de acción por cuanto los mismos se encuentran en poder de la parte demandante, habiéndose iniciado el presente trámite de manera digital bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, previas constancias de rigor en el sistema de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 52

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2a0bf600ed80231633d2a9582e7e999c09bc649dee11bbdbb4f3b651138b15**

Documento generado en 30/03/2022 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00230
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: GRACE JULIETH SOLANO HERNÁNDEZ

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 07 de marzo de 2022 por el apoderado de la parte demandante a través del cual acredita el trámite de la notificación surtida a la demandada GRACE JULIETH SOLANO HERNÁNDEZ, a quien se le remitió la información contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos, a la dirección electrónica informada en el libelo inicial.

Trámite del cual se obtuvo acuse de recibo el día 15 de febrero de 2022, tal como lo certifica la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. (Pág.18 archivo 02), por lo cual se tendrá por notificada personalmente a la mencionada demandada a partir del día 18 de febrero de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese allegado pronunciamiento alguno, tal como lo certifica el informe secretarial que antecede.

Previo a disponer la continuación de la ejecución, se requiere a la demandante para que acredite la remisión al correo de la parte demandada del ejemplar del memorial remitido el 07 de marzo de 2022 a este Juzgado, conforme lo exige el artículo 3 del Decreto anteriormente citado. Normativa que deberá tener en cuenta en el curso de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 52

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5cf030a6a56553501e899de00d6146b917771a926fb94b5928fba9a247e395**

Documento generado en 30/03/2022 03:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2022-00022-00
Demandante: PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.
Demandado: PROCESADOR DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE
ASEO S.A.S.

Vista el memorial allegado el 25 de febrero de 2022 por el apoderado de la parte demandante (Pág. 460 C. Medidas), aludiendo desistir de todas las medidas cautelares ordenadas en auto del 23 de febrero de 2022, así como el memorial aportado por él mismo el día 15 de marzo de 2022, solicitando el decreto de una medida cautelar idéntica a la que ya fuera objeto de pronunciamiento en el mencionado auto, se requiere al extremo activo para que aclare si el desistimiento en comento se refiere a la totalidad de las medidas cautelares o si debe mantenerse vigente la que respecta a los créditos o derechos semejantes que a favor de la ejecutada PROCESADOR DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO S.A.S., se reconozcan por parte de LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P., tal como se decretó en el numeral 3 del auto de fecha 23 de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 52

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7811b7549f08229a33a036e3bd1be73025a6d15767c54a67093b0355631e69**

Documento generado en 30/03/2022 03:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: GLORIA TRUJILLO REINA
RADICACIÓN: 2021 – 00361 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones remitidas por el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANADINA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA y BANCOLOMBIA (fls.42 a 49, 53 a 56 del cd.2).

Ahora bien, en atención a la petición de medidas visible a folios 50 y 51 *ibídem*, se considera procedente requerir a la memorialista para que indique la ciudad en donde se encuentran los bienes objeto de las cautelas.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 52

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078c7191e38333c891cc4fb8d88b270141bb64842406f67e30ba74975d9c4c5e**

Documento generado en 30/03/2022 06:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: ANGELA MARCELA LOPEZ PIRAJAN Y OTROS
DEMANDADOS: SIMÓN RICARDO CAICEDO TELLEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2022 – 00037 – 00

Teniendo en cuenta la petición que antecede y dado que se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos a favor del demandante conforme se solicitó (de manera digitalizada), previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 52

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1748559ad22c871e4fb9720cbee684dc81e0f1df4794830a8a7d02dd8365c3dc**

Documento generado en 30/03/2022 06:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Demandante: Juan Andrés Neuta Neuta
Demandado: Fil Adelmo Sánchez y otros
Radicación: 2018-00089-00 Folio: 339 Tomo: XXIV

Obre en autos en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental aportada por la apodera de la parte demandante en el archivo 02.

Ahora bien, frente a su petición, tenga en cuenta que en proveído del 26 de abril de 2021 se resolvió sobre el retiro de la demanda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No.52

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013f4c0d918808e3eedcfc1b2d525dd5d219fb35569a3b77b23d8d48a54b0ce2**
Documento generado en 30/03/2022 06:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: INVERSIONES CENTRALIZADAS S.A.S
DEMANDADOS: CLARA MARIA TINJACA (Q.E.P.D.) Y OTROS
RADICACIÓN: 2021 – 00459 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°228

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma, reúne los requisitos en debida forma, el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio instaurada por INVERSIONES CENTRALIZADAS S.A.S. contra ANA EVIDALIA JIMENEZ TINJACA, ENIT TEOFILDE JIMENEZ TINJACA, MARIA ELIZABETH JIMENEZ TINJACA, MARIO FRANCELIDES JIMENEZ TINJACA, ORLANDO ADELMO SUAREZ TINJACA, ANA YOLANDA TINJACA DE SAENZ, ILBER ALONSO TINJACA, JOSE ALIRIO TINJACA y HERNAN FRANCISCO JIMENEZ TINJACA en su condición de herederos de la señora CLARA MARÍA TINJACA (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLARA MARIA TINJACA (Q.E.P.D) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 860 de 2020 (en caso de obtenerse un correo de los demandados, deberá informarse al despacho).

EMPLAZAR a las personas determinadas, a los herederos indeterminados de CLARA MARIA TÍNJACA (Q.E.P.D.) y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir. Háganse las fijaciones y publicaciones como lo establece el numeral 7° del art. 375 en concordancia con el artículo 108 *ibídem*.

Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional.

En caso de no procederse de la anterior manera téngase en cuenta lo que dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 *ibidem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibidem*. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibidem*.

RECONOCER personería jurídica al Doctor OSCAR LEANDRO TAMAYO REY identificado con la cédula de ciudadanía N°180.074.684, portador de la tarjeta profesional N°204.981 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo 03 (artículo 75 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 52

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 226851

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) OSCAR LEANDRO TAMAYO REY identificado (x) con la cédula de ciudadanía No. 80074684 y la tarjeta de abogado (a) No. 284981

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055478f4df06fb28dea2f287bd6b6876e864a61bb6c43fb2f3780587e69b7640**

Documento generado en 30/03/2022 06:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: GLORIA TRUJILLO REINA
RADICACIÓN: 2021 – 00361 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 227

Tómese nota que la demandada se notificó del mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno según el informe secretarial visible a folio 14 del archivo denominado “03MemorialAcreditaNotificación”

Ahora bien, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) El BANCO PICHINCHA S.A. por conducto de apoderada presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra GLORIA TRUJILLO REINA, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fl.19 del Cd.1).

2). En proveído del 21 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago (fls.25 a 28 *ibídem*) del cual se notificó la demandada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que contestara la demanda ni presentara medio exceptivo alguno según obra en informe secretarial del folio 14 del archivo 03.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagare N°5816750104238954 (fl.12 *ibídem*), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5'880.000,00.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No.52</p>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88a4795819b7a721b5d4119a60e4876e54d7fc79626a76c4ab5496181458657**

Documento generado en 30/03/2022 06:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>